

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-00469-00 (Verbal- Resolución de Contrato)

Estando las diligencias al despacho, para el Despacho se hace necesario efectuar el CONTROL DE LEGALIDAD previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2020¹ por varias razones entre ellas, “(...) *En consideración a que el bien inmueble objeto de la presente demanda cuenta con una garantía real a favor del Fondo Nacional del Ahorro, se hace necesario la vinculación de dicha entidad al presente trámite, de manera que, conforme lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en la demanda se debe indicar la dirección o canal digital ha de recibir notificaciones, tópico que no fue objeto de enunciación alguna en la demanda. (...)*”, subsanado los yerros de la anterior providencia mediante providencia de fecha 09 de febrero de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo², donde se ordenó notificar al señor NICOLAS OSPINA CLAVIJO y al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, pero no se dijo nada con relación al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

El 30 de julio de julio de 2021³, mediante memorial enviado al correo electrónico del Juzgado 01 Promiscuo Municipal – Valle del Cauca - Ansermanuevo a través de apoderado judicial el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** procede a contestar la demanda conforme el Decreto 806 de 2020 y el despacho mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2021 indica que dicha entidad, “(...) *No es parte dentro del presente trámite, al no haber sido postulada como demandada, ni haber sido vinculada al mismo, de manera que a dicha entidad no le asiste interés jurídico para comparecer a este trámite en la calidad que invoca, habida cuenta que los demandados dentro del mismo únicamente son Nicolas Ospina Clavijo y el Fondo Nacional de Vivienda. (...)*”⁴, por lo tanto, no le dio trámite.

Dicho despacho mediante providencia de fecha 07 de abril de 2022⁵ declara la falta de competencia y por esa razón este despacho, mediante providencia de fecha 16 de junio de 2022⁶ avoco conocimiento y se requirió a la parte activa para que procediera con las notificaciones de rigor.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso consagra “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

¹ Folio 1 y 2 Núm. 004 expediente digital.

² Folio 20 Núm. 004 expediente digital.

³ Núm. 009 expediente digital.

⁴ Núm. 014 expediente digital.

⁵ Núm. 028 expediente digital.

⁶ Núm. 033 expediente digital.

Descendiendo al caso en concreto, de conformidad a lo expuesto y sin mayores consideraciones, teniendo en cuenta lo indicado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo en el auto inadmisorio y de la revisión al Certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria 375-87511 se logra evidenciar que figura en la anotación 6⁷, como acreedor Hipotecario el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por lo tanto y en razón a que dicha entidad el 30 de julio de 2021 radico contestación ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo, el Despacho procederá a tener como debidamente citado al proceso al acreedor hipotecario (FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO), quien se notificó en debida forma (Artículo 301 CGP) y estableciendo que se pronunció frente a la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

III. RESUELVE

Primero: EJERCER control de legalidad al presente trámite de conformidad a lo previsto en el art 132 del C.G.P. y a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: TENER como acreedor hipotecario (FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO), quien se notificó en debida forma (Artículo 301 CGP) y estableciendo que se pronunció frente a la demanda.

NOTIFIQUESE (1),



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 18-10-2018 Radicación: 2018-7217

Doc: ESCRITURA 0244 del 09-10-2018 NOTARIA UNICA de ANSERMANUEVO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSPINA CLAVIJO NICOLAS

CC# 6360553

A: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

NIT# 89999992844

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11733d1f9d9ed38a3045486e55d7ebe6c2f1a3542420369d5cc649651fc1ad2a**

Documento generado en 16/03/2023 06:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>